



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante allegó la notificación que realizó a la parte pasiva conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020. (Ver anexo 05. C. Ppal)

Sírvase proveer.

Manizales, Agosto 2 de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00407-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el presente juicio ejecutivo al tamiz de lo previsto en el artículo 132 del CGP, este judicial encuentra que sería del caso tener por notificado a la parte pasiva atendiendo la constancia de secretaría que antecede; no obstante, se atisba que la notificación a los señores **Jhon James Medina Obando, Lina Paola Medina Obando y Juan Camilo Moreno Gómez** se realizó a los correos electrónicos informados en el escrito genitor, sin que se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020; ello por cuanto ni en el escrito de la demanda ni en la subsanación, la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que el canal de comunicación de los demandados, efectivamente correspondiera al utilizado por estos, ello atendiendo el contenido del artículo 8 del referido Decreto.

En efecto, si se miran bien las cosas, el apoderado de la parte demandante se limitó a indicar: *“1. Efectivamente los coreos electrónicos son los utilizados actualmente por los demandados, y dicha información fue tomada del PAGARE No.003, la cual se adjuntó como anexo en la demanda. Anexamos evidencia del PAGARE No. 003 en donde se puede leer en el aparte de la firma de los demandados, el correo electrónico reportado por cada uno de ellos. No se han enviado comunicaciones a los mismos con respecto a este asunto dado que se solicitaron medidas cautelares sobre las cuentas bancarias de los demandados...”*.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que el **“interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. (Resalta el Despacho).



Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como el apoderado no efectuó el juramento que se exige en la normativa, debe entonces desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de los demandados corresponde al utilizado por aquellos; o ii) proceder a notificar a los convocados a la dirección física, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte demandante para que cumpla con una de las dos cargas procesales que le son referenciadas, ello dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP. El incumpliendo de las cargas procesales dará lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, advertido que las diligencias para lograr la notificación de la parte pasiva fue enviada al CSJCF para ser notificada a través de los correos electrónicos reportados, en vista que estos no pueden ser tenidos en cuenta por lo antes expuesto, por la secretaría infórmese a la citada dependencia que la notificación a los ejecutados deberá surtir a la dirección física conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10272b316d54e772c33d8692e03606c1fc896b46e108db4cd8a7d3e31c737f8e**

Documento generado en 03/08/2021 05:29:29 p. m.